



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00102-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía. Isabel Cristina Arias Aguilera Vs. Oscar Andrés Ospina Arcila.

**Constancia Secretarial:** Informo al Señor Juez que en el presente proceso, se efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 13 de octubre de 2020, se procedió a correrse traslado feneciendo el término el día 21 de octubre de 2020, sin que fuera objetada por la parte demandada. Pasa a Despacho para los fines pertinentes. Sevilla-Valle del Cauca, noviembre 18 de 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 1098**

Sevilla - Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: APROBACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**EJECUTANTE: ISABEL CRISTINA ARIAS AGUILERA**  
**EJECUTADO: OSCAR ANDRES OSPINA ARCILA**  
**RADICACIÓN: 2019-00102-00**

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada, vía correo electrónico, por la apoderada de parte demandante Dra. MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS, visible a folio 38 del presente cuaderno principal y, de conformidad con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, procederá este operador judicial a modificarla, toda vez que el monto del valor liquidado por la parte ejecutante, es ajeno a los parámetros fijados en el mandamiento ejecutivo ordenado a través del Auto Interlocutorio No.577 de abril 25 de 2019, pues a través de la mencionada providencia no se dispuso el reconocimiento de intereses moratorios lo que evidentemente genera una diferencia sustancial en el valor total de la liquidación.

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00102-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía. Isabel Cristina Arias Aguilera Vs. Oscar Andrés Ospina Arcila.

De esta forma se tiene que el mandamiento ejecutivo, en su numeral PRIMERO, determinó el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	MONTO
Canon de arrendamiento mes de OCTUBRE de 2018	\$420.000.00
Cuota de Administración mes de Octubre de 2018	\$10.000.00
Canon de arrendamiento mes de NOVIEMBRE de 2018	\$420.000.00
Cuota de Administración mes de Noviembre de 2018	\$10.000.00
Canon de arrendamiento mes de DICIEMBRE de 2018	\$420.000.00
Cuota de Administración mes de Diciembre de 2018	\$10.000.00
Canon de arrendamiento mes de ENERO de 2019	\$420.000.00
Cuota de Administración mes de Enero de 2019	\$10.000.00
Canon de arrendamiento mes de FEBRERO de 2019	\$420.000.00
Cuota de Administración mes de Febrero de 2019	\$10.000.00
Servicio Domiciliario de Agua	\$21.250.00
Servicio Domiciliario de Gas	\$31.123.00
Penalidad establecida en el Contrato de Arrendamiento	\$840.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3'042.373.00</b>

Se dará entonces cumplimiento a lo establecido en los parámetros del Artículo 446 del Código General del Proceso, que de manera textual dispone:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Así las cosas, se hace necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la anterior liquidación del crédito, se dará dentro de los términos establecidos en el presente Código General del Proceso.

Finalmente considera, este cognoscente, pertinente viabilizar la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición del Despacho, si eventualmente existen, a la parte ejecutante una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2019-00102-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía. Isabel Cristina Arias Aguilera Vs. Oscar Andrés Ospina Arcila.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito aportada, para que en su lugar sea tenida en cuenta la elaborada por la Secretaria del Despacho, correspondiendo a la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. = \$3'042.373,00.**

**SEGUNDO: DISPONER** la entrega, a la parte ejecutante, de los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición del Despacho, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia conforme lo estipula el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1098. Proceso No. 2019-00102-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 135 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario